

EXPEDIENTE: "JUDITH JUANA BRUGADA VDA. DE GÓMEZ C/ RESOLUCIÓN N° 17 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala por inhabilitación del Dr. SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "JUDITH JUANA BRUGADA VDA. DE GÓMEZ C/ RESOLUCIÓN N° 17 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 157, de fecha 18 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: que en su escrito de expresión de agravios el recurrente ha omitido referirse al recurso de nulidad, por lo que no visualizándose vicios procesales nulificantes, dicho recurso debe ser declarado desierto.

A su turno los Doctores PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER manifiestan que se adhieren al voto que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: que la sentencia apelada, resolvió HACER LUGAR a la demanda contenido administrativo y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 17, Acta N° 52 de fecha 19 de junio de 2001, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, e IMPONER las costas a la perdedora.

Contra dicho fallo se alza el representante legal del Banco Central del Paraguay, sosteniendo en primer lugar que la Sra. Judith Juana Brugada Vda. de Gómez, es ahorrista en negro de la firma Finanzas e Inversiones (en quiebra) por Gs. 40.599.998, quien pretende en virtud de las disposiciones de la Ley de Emergencia. Que el Banco Central, no hizo a la inclusión en el listado de beneficiarios de la Ley 1420/99 a la Sra. Judith Juana Brugada Vda. de Gómez por el crédito que la misma manifiesta poseer en la firma Finanzas e Inversiones, en razón de que los Informes SB SUPER V. LSG N° M 261/01 de los Supervisores de la Ley 1420/99 de fecha 5 de marzo de 2001, como los informes 29/99, 40/99 y 58/00 de los verificadores del listado de ahorristas de la Superintendencia de Bancos por el que señalan que los depósitos reclamados no cumplen con el régimen contable establecido para las entidades supervisadas por el BCP y no forma parte del inventario, así mismo como el pagaré presentado por la solicitante. Agrega que el Tribunal de Cuentas, mezcla los conceptos, al manifestar que la sola admisión del crédito de la demandante en el juicio de quiebras de la entidad, ya le da derecho al cobro de la garantía estatal establecida en la Ley 1420/99.

Surge claramente, que la cuestión planteada dentro del recurso, se trata de definir si un crédito verificado en el juicio de Quiebra puede gozar de los beneficios de la Ley especial de cobertura de Garantía Estatal, dentro de los preceptos bonificantes de una norma financiera de emergencia

temporaria, en especial sobre una cobertura a un crédito de origen irregular, por su formulación extracontable. Entendemos que un juicio de Quiebra, cual es un juicio Universal, que obliga a todos los acreedores del fallido a verificar sus acreencias por la vía incidental ante el Síndico, quien es el representante legal de la Masa y que esa masa se halla comprometida específicamente con toda la resultante de la Liquidación del inventario de los bienes de la firma fallida, para su distribución a los acreedores, dentro de una fórmula también específica de gradación de los créditos, siempre en relación directa el todo patrimonial del deudor en quiebra. De esta forma un crédito verificado en la Quiebra, compromete a la masa de bienes de la persona desposeída por acción y legalidad del Juicio de Quiebra. Dentro de este complejo estructural y legal, en forma excepcional y como asistencia financiera de emergencia, ante una crisis financiera del país, se sanciona la Ley 1420/99, que ampara a los créditos comprometidos en esa crisis, con Bancos o Financieras que han caído dentro de ello y que el Banco Central ha dispuesto su Liquidación y/o Quiebra. El monto que cubre esa denominada Garantía Estatal es limitada y la vigencia de la Ley también limitada, amparando a los pequeños ahorristas, que dentro del esquema financiero legal han operado. Pero cuando esa operación resulta ser fuera del conjunto de ahorristas operantes en el marco de la legalidad, sin control contable y sin el cumplimiento de las obligaciones del ahorrista y del propio Banco, los mismos se hallan fuera de los conceptos que dieron a la sanción misma de la Ley.

Por otra parte, la verificación de los créditos, como ya hemos apuntado, compromete a la masa y por lo tanto, la calidad legitimada contablemente en la Institución Financiera, cual es su obligación, aparta a aquellos que no se han adecuados a la tónica formal del ahorro, en desmedro de los que efectivamente cumplieron las disposiciones y Circulares Bancarias en sus negocios. Es por ello que un crédito como es el que se trata es esta litis, no puede a nuestro criterio, tener o gozar de un beneficio otorgado a los que dentro de la legitimidad en sus operaciones, cayeron o fueron afectados por la crisis. El Estado, a través de la ley, ha tratado de paliar su impacto, pero a los que no tuvieron dentro de esa fórmula catalizante, no pueden recibir esos beneficios, por lo que siendo el crédito de la actora de aquellos que estuvieron colocados dentro de criterios y fórmulas financieras no aceptadas en la nomenclatura de funcionamiento igualitarios y legítimos a la luz de la ciencia contable en los libros respectivos de la Entidad Financiera, mal puede colocarse en los fueros de la normalidad y legalidad, para el beneficio excepcional, concedido por una ley de emergencia, que compromete al Estado mismo. El voto disidente en la Sentencia Apelada, claramente sostuvo que la ley 1420/99 de manera taxativa no establece que aquellas personas cuyos créditos no están registrados puedan cobrarlos ya que el Art. 9º de la ley 1420/00 establece claramente que una de las condiciones para ampararse en la mencionada norma está condicionada a que el crédito esté debidamente registrado en la contabilidad de la entidad liquidada. Agregó "Que la Resolución del Juez de Quiebras de Finanzas e Inversiones S.A. solo obliga a la entidad fallida y a la actora en esta causa, pero de ninguna manera compromete la garantía del Estado". Compartimos el criterio sustentado por votante en disidencia y consecuencia ante todo lo expuesto, la Sentencia Apelada debe ser Revocada.

En cuanto a las costas, entiendo que debe ser impuesta por su orden, en razón de que esta trata de una cuestión eminentemente interpretativa del Poder Judicial y su justiciabilidad hace que merezca ser aplicada la extensión que autoriza el Código Procesal, en cuanto a la aplicación del criterio objetivo. Es mi voto.

A su turno los Doctores PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER manifiestan que se adhieren al voto que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Torres Kirmsers, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 1597

Asunción, 9 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.
2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 157, de fecha 18 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. IMPONER las costas en el orden causado.
4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Torres Kirmser, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa.

Ante mf: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.